

to por don Domingo Diz Novoa sobre denegación de afiliación a la Mutualidad de Previsión; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que aceptando la inadmisibilidad de la cuarta petición de la demanda y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Domingo Diz Novoa, debemos declarar y declaramos nula por ser contraria a derecho la resolución del Director general del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, declarando el derecho del actor, como funcionario del Instituto mencionado, al disfrute de la Seguridad Social en igualdad de condiciones que los demás funcionarios de ese Organismo, y a que se le afilie a la Mutualidad de la Previsión con efecto desde el diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, con todas sus consecuencias legales; sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17593

ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.189 interpuesto por don Antonio Illa Moreno y otros.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 31 de enero de 1977 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 502.189 interpuesto por don Antonio Illa Moreno y otros, sobre clasificación de personal del IRYDA; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los actores mencionados en el encabezamiento de esta sentencia, debemos declarar y declaramos nulas por ser contrarias al Ordenamiento Jurídico, las resoluciones dictadas por el Presidente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario con fecha veinticuatro de marzo y veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, por haber sido anulada por esta Sala la Orden de tres de febrero del mismo año, que tales resoluciones desarrollaban, la primera de las cuales aprobaba provisionalmente la relación de funcionarios integrados en el IRYDA mientras que la segunda rectificó la anterior, esta vez definitivamente. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1977.—P.D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17594

ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 406.219 interpuesto por «Minas de Buferrera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia con fecha 26 de diciembre de 1976 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 406.219 interpuesto por «Minas de Buferrera, S. A.», sobre indemnización por daños y perjuicios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Minas de Buferrera, S. A.», don Constantino Fernández San Julián García Baones y don Víctor Felgueroso León contra la resolución del Ministerio de Agricultura de siete de junio de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria de recurso de alzada promovido contra resolución dictada por el Instituto Nacional de Conservación de la Naturaleza (ICONA), sobre ocupación de terrenos para explotación minera en el monte público número noventa y dos del catálogo de la provincia de Oviedo con abono de los daños y perjuicios ocasionados por la Administración y otros extremos, y sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto, debemos declarar y declaramos que la citada resolución ministerial no es conforme a derecho, por lo que la anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto, y ordenamos reponer las actuaciones ad-

ministrativas al estado de que por el Ministerio de Agricultura se solicite el preceptivo informe del Consejo de Estado, continuando después la tramitación del expediente con arreglo a derecho; sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

17595

ORDEN de 16 de mayo de 1977 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios, para la ampliación de una industria de quesos y derivados lácteos, a la Sociedad Cooperativa Insular Ganadera «Coinga», APA, número 033, de Alayor (Menorca).

Ilmos. Sres. De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Sociedad Cooperativa Insular Ganadera «Coinga», de Alayor (Menorca), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 033, para la ampliación de una industria de quesos y derivados lácteos en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Uno.—Aprobar el proyecto presentado, de ampliación de una industria de quesos y derivados lácteos, a realizar en Alayor (Menorca), por la Sociedad Cooperativa Insular Ganadera «Coinga», con un presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 25.328.239 pesetas.

Dos.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 5.665.247 pesetas.

Tres.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1, y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el de expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Cuarto.—Señalar un plazo máximo de tres meses para la iniciación de las obras y otro de nueve meses para su terminación, contados ambos, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de mayo de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Director general de la Producción Agraria.

17596

ORDEN de 26 de mayo de 1977 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una bodega de crianza de vinos en Jerez de la Frontera (Cádiz), por «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», para instalar una bodega de crianza de vinos en Jerez de la Frontera (Cádiz), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 3.388/1973, de 7 de diciembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15ª/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la instalación de la bodega de crianza de vinos en Jerez de la Frontera (Cádiz), por «Sánchez Romate Hermanos, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 3388/1973, de 7 de diciembre.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación proyectada, con un presupuesto de inversión de veinte millones